

**SECRETARÍA.** - Señor Juez, le informo que, en el presente proceso se halla pendiente pronunciarse respecto de solicitud de tener por notificado en legal forma el extremo convocado. A su despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, veintiséis (26) de abril de 2024.



**MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Bernardo del Viento, Córdoba, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: LUZ FANNY SALAZAR CASTAÑO  
Radicado: 23-675-40-89-001-2024-00034-00

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora pretende que, al enviar la notificación personal junto con copias de la demanda y del auto admisorio, a través de la plataforma de mensajes WhathsApp, sean aplicadas, en el caso de la referencia, las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 artículo 8º; precisamente, que se tenga por notificado personalmente a la parte ejecutada.

Asegura el solicitante:

*“Así las cosas, el día jueves 11 de abril de 2024, le fue enviado al demandado, por parte del suscrito, Diligencia de Notificación Personal; envió que se efectuó a través de mensaje de datos (WhatsApp) al número celular aportado por ella. Ello de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. →*

*Con dicho envió se aportó Diligencia para la notificación personal, el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2024 y copia de la demanda con sus respectivos anexos. En atención a lo anteriormente manifestado, solicito a su Despacho que, si vencido el término de la citada notificación, el demandado no ha presentado oposición o excepción alguna, muy respetuosamente le pido se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.*

*Se anexa con el presente las capturas de pantalla donde consta el envió de la notificación”.*

Corresponde al juzgador determinar si es procedente tener por efectuada la notificación personal.

El artículo 8º de le ley 2213 de 2022 nos dice que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2°.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.*

Respecto de las notificaciones electrónicas, nuestros Máximos Tribunales, no en forma tan pacífica pero si encaminadas a aplicación efectiva de las disposiciones del extinto decreto 806 de 2020 y la actual ley 2213 de 2022, han determinado las posibilidades de que, los actos de notificaciones personales puedan hacerse tanto por correos electrónicos como por otros canales digitales tal como sucede con la de mensajería instantánea por Whatsapp.

Claro está, dichos actos procesales deben surtir y cumplirse bajo una serie de ritualidades que compensen la amplia gama de posibilidades para efectuar las notificaciones frente a los presupuestos del debido proceso, derecho de defensa y contradicción con el fin de evitar excesos que a fortiori puedan conllevar a nulidades.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela, puntualmente analizó los diversos casos de canales electrónicos de notificaciones y la forma de evidenciar envíos y recepción de las mismas indicando la libertad probatoria para probar la efectiva recepción.

Así, con ponencia del H Magistrado Francisco Ternera Barrios dentro del radicado N°. 11001-02-03-000-2023-01010-00 de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ilustró sobre el tema:

### **“3.1. Distintos canales digitales para la notificación**

*Es bueno precisar que el legislador -consciente de los vertiginosos avances tecnológicos- no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el «sitio» o «canales digitales elegidos para los fines del proceso», por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador y que se analizarán más adelante.*

#### **3.1.1. Correo electrónico**

*No hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos. Por esa razón, en el curso de este sumario se averiguaron algunos aspectos técnicos de este medio de comunicación con el fin de clarificar la terminología utilizada en esta práctica común.*

(...)

#### **3.1.2. WhatsApp**

*A modo de ejemplo, piénsese en otro canal digital que bien pudiera utilizarse con fines de notificación entre las partes.*

*La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países»<sup>5</sup>, es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.*

*Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos ticks-.*

*Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:*

*«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio*

de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras). (...)

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar». Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022. (...)

### 3.3.2. Algunos medios de prueba para acreditar las exigencias expuestas.

Ciertamente, al tener claro que existe libertad probatoria para demostrar los requerimientos legales en comento, surgen algunas cuestiones en torno a los medios de convicción utilizables.

Si el interesado en la notificación decide probar el cumplimiento de las exigencias legales mediante mensajes de datos, es indudable que los mismos deberán ser aportados «en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud» de conformidad con el artículo 247 del Código General del Proceso.

«Verbi gracia», mediante la aportación de un dispositivo externo que permita la respectiva visualización -usb, cd, disco duro, etc.-; o mediante la entrega del equipo en el que fue generada o recibida la misiva, por ejemplo, suministrándolo en audiencia para que el juez inspeccione y verifique lo pertinente. También es posible que el contenido del mensaje de datos se dé a conocer al juez en un medio distinto al formato de origen; así lo permite el inciso 2° del canon en cita, caso en el cual se valorará «de conformidad con las reglas generales de los documentos». Tal evento puede ocurrir cuando se imprime la misiva y se aporta en físico al expediente.

Ahora, dado que en la actualidad se permite la presentación digital de demandas, anexos y memoriales, la aportación de esos mensajes puede realizarse mediante la fotografía de los mismos a través de la herramienta de captura de pantalla o screenshots. (...)

En esa línea se ha concluido que, si bien es cierto que «los documentos representativos, como las fotografías y videos, requieren de autenticidad para ser valorados por el juez», también lo es que esa autenticación se presume por ley -artículo 244 del Código General del Proceso- y puede ser desvirtuada por la parte contra quien se aduce mediante el desconocimiento o la tacha de falsedad consagradas en el estatuto adjetivo -artículos 269 a 274. Lo anterior, so pena de que opere el reconocimiento implícito de los mismos (SC17162-2015).

**Datos contenidos en una conversación de WhatsApp - texto, fotografías, videos, emojis, gifs, stickers- comportan mensajes de datos que pueden ser aportados en su formato original allegando el dispositivo en el que se produjeron al juzgador para que se efectúe sobre él la inspección correspondiente, o a través del documento electrónico que se origina mediante la opción de «exportar chat» que contiene esa aplicación, o simplemente, con la reproducción de esa conversación en una impresión en papel o en una fotografía o captura de pantalla sobre la misma».**

El documento que presenta la accionante como soporte de su petición es un archivo PDF que contiene pantallazos con la siguiente información:



Revisado el cuerpo de las capturas de pantalla presentadas por el demandante, tiene que decirse que, en el presente asunto no puede tenerse por notificado del auto admisorio de la demanda a la parte demandada por cuanto la prueba arrojada no da la certeza de que,

por un lado haya sido remitido en legal forma y por la otra, de que, de parte del demandado, se hubiese recepcionado el mensaje de datos que dice haberle enviado la accionante a través de mensaje de datos por WhatsApp.

Ello por cuanto, al aplicar la norma en cita, la que consagra la notificación electrónica a través de canales virtuales señalados en la demanda, tiene que concluirse que, por parte del apoderado de la demandante, no fue tenida en cuenta su preceptiva integral pues lo que busca la norma y el sentido o espíritu del legislador se centra en que, **efectivamente, le llegue, al canal que normalmente utiliza el demandado, la notificación de la providencia inicial y el traslado de la demanda y específicamente, que el demandado se entere de tales actos para ejercitar sus derechos y que en el canal virtual pueda verificarse efectivamente tanto el envío como la recepción del mensaje**, buscando evitar, al máximo, irregularidades que más tarde entorpezcan el desarrollo del proceso, y eso es precisamente lo que se echa de menos en el trámite adjunto por la parte ya que con la prueba traída (capturas de pantalla o *screen shots*) de un eventual envío de documentos al número de celular distinguido en la demanda como el canal de notificaciones del demandado por la aplicación y/o plataforma WhatsApp), lo que evidencia es que, desde un número de celular (no se determina cual), remitió en documentos formato PDF (no se puede determinar a ciencia cierta cuándo pues solo se sabe que fue un jueves) la notificación personal, la demanda y anexos a más del auto admisorio pero, con ese mismo medio de convicción que arrima como soporte de envío y eventual recepción, no puede desprenderse en forma indefectible e inequívoca ni que, efectivamente al señor demandado le haya sido entregado dicho mensaje de datos, ni tampoco la fecha de su recepción a efectos de poder tener un hito temporal del que empiecen a correr los términos de ley para el ejercicio de los actos procesales que se derivan del acto de notificación, echándose además de menos en los *screen shots* arrimados, la existencia del mecanismo de eventual recepción satisfactoria como lo serían los dos chulos en azul que indicarían el acceso real al mensaje y además, de entenderse que servirían solo los dos chulos para entenderse recibido, **no podría decirse que, solo con la evidencia en la captura de pantalla de cualquier celular de existir sin información fidedigna que refleje el cumplimiento total de las exigencias normativas, entre ellas la fecha efectiva de envío**, se cumpla con la carga probatoria para tener por notificado al demandado y mucho menos sin que esa plataforma de mensajes genere al remitente una traza o un código que permita concluir que, efectivamente fue recepcionado en el dispositivo, ordenador o plataforma habilitada de recepción, el mensaje de texto remitido, tampoco existe evidencia alguna de que se haya acusado en forma expresa recibido ni tampoco se cuenta con otra forma de la que pueda refrendarse que el dispositivo o plataforma de correos certifique que el destinatario recibiese o que acusare haber sido entregado en el dispositivo asociado a WhatsApp del destinatario. Tampoco contamos con una conducta del demandado o ejecutado de la que se pueda concluir que recibió el mensaje con la demanda y anexos pues no se ha presentado al proceso por los canales habilitados para ello.

Vale aquí anotar que, para tener por efectuada la notificación electrónica, no basta que se acredite el envío desde el ordenador originario sino que debe existir algún medio de convicción con el que se logre determinar que el demandado fue enterado del mensaje que le fue remitido para fines de su notificación, lo cual puede ser con un expreso acuse de recibido, con el rastreo que hacen empresas especializadas para determinar que efectivamente fue recibida la notificación o por cualquier otro medio que sirva para determinar que el demandado se enteró del proceso y de la notificación que le fue efectuada por medios electrónicos. Se itera, aquí no existe ningún tipo de evidencia contundente y válida al respecto y por tal, no podrá tenerse por notificado al demandado del auto que emitió el mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto se...

## R E S U E L V E

**Primero-** Tener como no efectuada en este caso la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo-** Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva efectuar la notificación personal al demandado en legal forma (artículos 291 y 292 del CGP o artículo 8º de la ley 2213 de 2022 previas sus formalidades), so pena de darle aplicación a los postulados del artículo 317 del CGP y tener por desistida la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cde09b6f9467d69e7e3d1e9f662b65ade260353b16394600be468700faacd1c**

Documento generado en 29/04/2024 03:50:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**